República de Colombia

Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 415

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **ÉLVER LEANDRO MORALES SOLANO** en contra del **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** vinculándose al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, DIRECTOR, ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, SIJÍN, DIJÍN INTERPOL, POLICÍA NACIONAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CÚCUTA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el actor que el día 16 de junio del año 2022 elevó derecho de petición ante el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA,** donde solicitó lo siguiente:

1. La extinción de la acción penal y liberación definitiva de la pena por cumplir con el tiempo de prueba a cabalidad.
2. La **DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN** Prendaria.
3. Una vez decretada la extinción de la pena oficiar a la **SIJÍN, DIJÍN INTERPOL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y REGISTRADURÍA** para que actualicen sus antecedentes penales.

Sin que a la fecha le hayan emitido respuesta alguna, motivo por el cual solicita que se tutele a su favor el derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso y, en consecuencia, se ordene al **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** le emita respuesta a la petición de fecha 16 de junio del año 2022.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá, como prueba la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 30 de agosto del año 2022 el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA:** contestó que verificado el sistema de información de ese centro de servicios evidenció que existe una investigación penal con **SPOA N°110016000098201000201** y radicado interno **N°2011-1283**, por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, y los días 01 y 03 de julio de 2011, el

JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, impartió legalidad la captura del señor **ÉLVER LEANDRO MORALES SOLANO**, avaló la formulación de imputación, donde el imputado **SE ALLANÓ A CARGOS**, asimismo, ese despacho impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, el día 07 de julio de 2011 fue enviado mediante oficio N°24335el expediente al **Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado** para los de su competencia, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **POLICÍA NACIONAL:** contestó que no puede acceder a lo pretendido por el actor, ya que necesita la orden del juez de penas, para actualizar los antecedentes del accionante, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA:** contestó que el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** vigilo al señor **ELVER LEANDRO MORALES SOLANO**, bajo radicado No. 2016-00883 la condena impuesta por el **JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA**, a la pena de 11 años y 6 meses de prisión, por el delito de **FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTE,** motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **PROCURADURÍA:** contestó que no ha vulnerado derecho alguno al actor, y que revisada la base de datos encuentra una inhabilidad impuesta al actor y que a la fecha no ha sido levantada debido a que no le han allegado oficio de la extinción de la pena.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Siri	Formulario	Documento Sancionado	Sancionado	Proceso	Fecha Ejecutoria	Autoridad 1ra Instancia	Sanciones
200660412	Penal	79608517	ELVER MORALES	2011-1283	28/10/2011	JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO - CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)	PRISION (Ley 599 de 2000). INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS (Ley 599 de 2000). MULTA EN SMLV (Ley 599 de 2000)

Así las cosas, no ha transgredido derecho alguno al actor.

-. **REGISTRADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** contestó que al señor **ÉLVER LEANDRO MORALES SOLANO** se le expidió la cédula de ciudadanía No. 79.608.517 el 09 de agosto de 1991 en Bogotá, D.C., la cual se encuentra **VIGENTE CON PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS** y será actualizada una vez el juzgado de penas lo ordene.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CÙCUTA:** contestó que al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO** le correspondió por reparto el proceso bajo la ley 906 de 2004 radicado bajo el número **2011-074** SPOA: **110016000098201000221** seguido en contra del señor **ELVER LEANDRO MORALES SOLANO** por los delitos de **FABRICACIÓN, TRÀFICO Y PORTE DE ESTUPERFACIENTES** el cual fue sentenciado a 11 años y 6 meses de prisión, y el 9 de noviembre del año 2011 fue enviada el expediente a los juzgados de penas para lo de su competencia.

Señala que respecto de las pretensiones del accionante es que se declare la extinción de la pena y devolución de la caución prendaria y actualmente la carpeta está en el **JUZGADO SEGUNDO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÙCUTA,** quien actualmente vigila la pena.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA:** contestó que respecto de los hechos el accionante no ha presentado petición alguna a ese despacho con el fin de dar trámite ni a través del correo electrónico del juzgado, ni tampoco comunicación proveniente del **Centro de Servicios** que verse sobre lo manifestado en los hechos de la demanda, y no allega prueba que permita inferir lo contrario, aunado a ello, el accionante manifiesta, que su petición fue tramitada ante el Juzgado 04 de Ejecución de Penas.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÒN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÙCUTA:** contestó que revisado el sistema **PYM** evidencia que el 10 de octubre del año 2018, fue entregado el proceso **No. 54001-31-87-004-2016-00883-00** correspondiente a la vigilancia de la ejecución punitiva de la sentencia proferida en contra del accionante y otros, al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD**.

Señala que desde el 10 de octubre del año 2018 ese despacho perdió competencia para pronunciarse respecto a las solicitudes relacionados con el mismo, toda vez que, ahora se encuentra a cargo del **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD**. Por ende, cualquier petición elevada por el accionante respecto a ese proceso, debe ser dirigida al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD** a dicho estrado y no ante este ejecutor.

Indica que, revisado el correo institucional de ese despacho, a la fecha, el señor **ÉLVER LEANDRO MORALES SOLANO** no ha elevado solicitud alguna de extinción ante el mismo; por el contrario, del correo adjunto como anexo dentro del presente trámite, se evidencia que la solicitud fue remitida a un correo identificado como “centro” sin que sea posible verificar correctamente el email al que fue remitido y la fecha de envío.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÒN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÙCUTA:** contestó que el señor **ÉLVER LEANDRO MORALES SOLANO**, fue condenado a la pena principal de 138 meses de prisión, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, impuesta mediante sentencia de fecha 22 de agosto de 2011 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA**, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, por hechos ocurridos en el mes de octubre de 2009.

El Juzgado Cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cúcuta, mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2017 concedió al ciudadano **ÉLVER LEANDRO MORAES SOLANO** la libertad condicional, fijando un periodo de prueba de 56 meses.

Señala que en relación a lo manifestado por el accionante en el escrito de tutela procedió a revisar el correo institucional de ese despacho y a la fecha no encontró ninguna solicitud de extinción de la pena a favor del señor **ÉLVER LEANDRO MORALES SOLANO**; además, preguntó en el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, sobre la petición, quienes manifestaron que **NO** encontraron dicha solicitud.

Así las cosas, ese despacho no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante **MORALES SOLANO**, dado que no se ha recibido la solicitud de extinción y liberación de la pena, por lo que se le solicita respetuosamente se deniegue la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000 es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991 como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y

constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso y de acuerdo a lo expuesto en la demanda de tutela, compete a la Sala establecer si los juzgados accionados y vinculados vulneraron el derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso del señor **ÉLVER LEANDRO MORALES SOLANO,** al no emitirle respuesta a la petición de fecha 16 de junio del año 2022, donde solicitó:

1. La extinción de la acción penal, y liberación definitiva de la pena por cumplir con el tiempo de prueba a cabalidad.
2. La **DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN** Prendaria.
3. Una vez decretada la extinción de la pena oficiar a la **SIJÍN, DIJÍN INTERPOL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y REGISTRADURÍA** para que actualicen sus antecedentes penales.

4. Caso Concreto.

La acción de tutela procede para exigir el cumplimiento o respuesta de un derecho de petición cuando, como consecuencia de su no atención se viola un derecho fundamental del peticionario; por lo anterior, se tiene que la entidad o el particular ante en cual se elevó un derecho de petición tienen un tiempo perentorio para dar respuesta términos que actualmente se encuentran vigentes de acuerdo al decreto 2207 del 17 de mayo del año 2022 el cual modifica el decreto 491 de 2022.

1. Quince (15) días para contestar quejas, reclamos y manifestaciones.
2. Diez (10) días para contestar peticiones de información.
3. Treinta (30) días para contestar consultas.

Si el derecho de petición no es atendido dentro de esos plazos, además, que el funcionario público incurre en causal de mala conducta, permite al peticionario recurrir a la acción de tutela para exigir el amparo de sus derechos.

La Corte constitucional se ha pronunciado en múltiples sentencias acerca de la procedencia de la acción de tutela para exigir el cumplimiento o atención de un derecho de petición y, en sentencia T-21983 ha precisado que del contenido del artículo 23 de la Constitución Política, el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental por lo que es el mecanismo idóneo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En ese sentido, la respuesta que se de a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Es procedente recordar lo argumentado por la Corte Constitucional en cuanto al derecho de petición, donde ha reiterado lo siguiente:

Sentencia T 311 de 2013 proferida por el Magistrado Ponente doctor **GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO** de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).

> *“Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del*

derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.".

Sentencia T – 272 de 2006 proferida por la Magistrada Ponente doctora **CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ** de fecha cuatro (4) de abril de dos mil seis (2006).

"(…) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental, pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem) y, por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición y, a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.".

Descendiendo al caso que nos ocupa, se acreditó que el señor **ÉLVER LEANDRO MORALES SOLANO** envió derecho de petición al correo electrónico csjepmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 16 de junio del año 2022, solicitando:

1. La extinción de la acción penal, y liberación definitiva de la pena por cumplir con el tiempo de prueba a cabalidad.
2. La **DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN** Prendaria.
3. Una vez decretada la extinción de la pena oficiar a la **SIJÍN, DIJÍN INTERPOL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y REGISTRADURÍA** para que actualicen sus antecedentes penales.

Una vez obtenida las respuestas se observa que el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÒN DE PENAS DE LA CIUDAD** señaló que desde el 2018 la vigilancia fue remitida al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÒN DE PENAS DE CÙCUTA,** quien señaló que actualmente no ha recibido derecho de petición elevado por el

actor e informó que solicitó información al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÒN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÙCUTA,** quienes le informaron que en ese centro de servicios tampoco reposa solicitud elevada por el actor.

Explicado lo anterior debe señalarse que el accionante allegó copia del derecho de petición y del envió de fecha 16 de junio del año 2022 realizado al correo electrónico csjepmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co tal y como se observa a continuación:

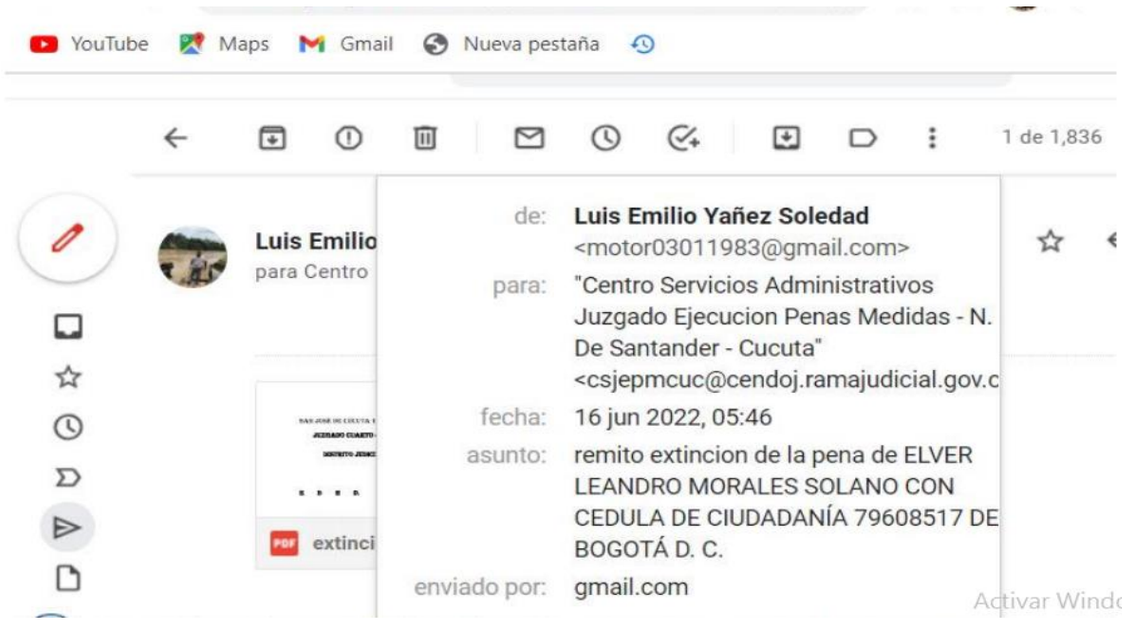

Observándose de esta forma que la solicitud de fecha 16 de junio del año 2022 fue enviada al correo electrónico csjepmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que pertenece al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÒN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÙCUTA** donde solicita:

1. La extinción de la acción penal, y liberación definitiva de la pena por cumplir con el tiempo de prueba a cabalidad.
2. La **DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN** Prendaria.
3. Una vez decretada la extinción de la pena oficiar a la **SIJÍN, DIJÍN INTERPOL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y REGISTRADURÍA** para que actualicen sus antecedentes penales.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por el **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÒN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÙCUTA,** quien señaló que el accionante no había radicado solicitud alguna, y de las pruebas obrantes es claro, que el señor **ÉLVER LEANDRO MORALES SOLANO,** si radicó la petición que hoy pretende le den trámite mediante la acción de tutela.

Por lo cual se ordena al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÒN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÙCUTA,** para que de aplicación al artículo 21 de la ley 1437 del año 2011, y de traslado de la solicitud al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÒN DE PENAS DE CÙCUTA** para que resuelva lo pretendido por el actor.

Evidenciándose que persiste la vulneración alegada por el accionante pues desde el 16 de junio del año 2022, el **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÒN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÙCUTA,** no le ha dado trámite a la solicitud del actor, constatándose la transgresión alegada al derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso.

Por lo anterior, la Sala **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición en el marco del debido proceso del señor **ÉLVER LEANDRO MORALES SOLANO**, y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÒN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÙCUTA** para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, traslade por competencia la solicitud de fecha 16 de junio del año 2022, elevada por el señor **ÉLVER LEANDRO MORALES SOLANO** al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÒN DE PENAS DE CÙCUTA,** aportando a este estrado judicial el cumplimiento al mismo.

Además, se ordenará al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÒN DE PENAS DE CÙCUTA,** para que una vez sea remitida la petición por parte del **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÒN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÙCUTA** dentro de los 15 días hábiles, de respuesta a la

solicitud de fecha 16 de junio del año 2022 elevada por el señor **ÉLVER LEANDRO MORALES SOLANO,** aportando a este estrado judicial el cumplimiento al mismo.

La anterior determinación no implica que lo solicitado por el accionante tenga que resolverse de manera favorable a lo pedido, pues ello deviene de lo que pueda determinar el Juez de Penas al interior del proceso de vigilancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición en el marco del debido proceso del señor **ÉLVER LEANDRO MORALES SOLANO**, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÒN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÙCUTA** para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, traslade por competencia la solicitud de fecha 16 de junio del año 2022 elevada por el señor **ÉLVER LEANDRO MORALES SOLANO** al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÒN DE PENAS DE CÙCUTA,** aportando a este estrado judicial el cumplimiento al mismo.

TERCERO: ORDENAR al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÒN DE PENAS DE CÙCUTA,** para que una vez sea remitida la petición por parte del **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÒN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÙCUTA** dentro de los 15 días hábiles, de respuesta a la solicitud de fecha 16 de junio del año 2022 elevada por el señor **ÉLVER LEANDRO MORALES SOLANO,** aportando a este estrado judicial el cumplimiento al mismo

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992

QUINTO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente

JUAN CARLOS [illegible] SERRANO
Magistrado

SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal